



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 378 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 24 OCT 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 512-2017-GRJ/ORAJ de fecha 09 de octubre de 2017; el Reporte N° 303-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de septiembre de 2017; la Solicitud con fecha de recepción 20 de setiembre del 2017, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000953-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 07 de setiembre del 2017, interpuesto por el Sr. Humberto Marino Vásquez Camarena, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Turismo "ESTRELLA"**, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de agosto de 2017 el Sr. Humberto Marino Vásquez Camarena, Gerente General de la **Empresa de Transportes y Turismo "ESTRELLA"**, solicita incremento de flota vehicular, otorgamiento de la Tarjeta Unica de Circulación y empadronamiento de conducto bajo la forma de declaración jurada; para prestar el servicio de transporte público especial de personas bajo la modalidad de transporte turístico terrestre de ámbito regional, teniendo en cuenta que su representada ostenta autorización para prestar dicho servicio;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000953-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 07 de setiembre del 2017; se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el impugnante, por no existir pronunciamiento final en el proceso judicial seguido por la Empresa de Transportes y Turismo Estrella S.A.C., debido que se ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de Vista N° 245-2016, remitido los actuados con Resolución N° Dieciocho el 12 de mayo del 2016, a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la Republica, al amparo del Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Que, con fecha de recepción 22 de setiembre del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación en contra la Resolución Directoral Regional N° 000953-2017-GRJ-DRTC/DR, argumentando que la misma no se encuentra arreglada a la Ley, ya que considera si existe pronunciamiento final emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia Junín a través de las sentencia de vista N° 245-2016, mediante la cual se confirma la sentencia de 1ra instancia, declarando fundada su demanda y ordenando a la DRTC, se emita la autorización definitiva

G. R. I.	
REG. N°	2348898
EXP. N°	1528232



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

para prestar el servicio público especial de transporte turístico terrestre en la categoría M1 en la ruta: Huancayo – La Merced y viceversa;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento resolver la controversia puesta a su conocimiento según en mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la elaboración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta por el impugnante. En consecuencia, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



El reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC-en adelante el RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación de servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; así en relación a la rehabilitación vehicular se establece en el artículo 64° del RNAT inc. 64.2) luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior;



En el presente caso, se evidencia que el impugnante pretende el incremento de flota vehicular, otorgamiento de su Tarjeta Única Circulación y empadronamiento de conducto bajo la forma de declaración jurada, al amparo de la sentencia de vista N° 245-2016, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante al cual se confirma la sentencia de la 1ra instancia, que declara fundada su demanda y ordena a la DRTC, se emita la autorización definitiva para prestar el servicio público especial de transporte turístico terrestre en la categoría M1 en la ruta Huancayo - la Merced y viceversa;

Que, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales, no puede cortar procedimientos judiciales en trámite, ni modificar sentencias judiciales, tampoco retardar su ejecución". Asimismo, se evidencia que en la presente que el impugnante interpuesto Recurso de Casación, por lo tanto, en relación a lo antes señalado en normativa antes señalada, mientras esa realidad su sola habilitación generaría un conflicto de interés general a los demás transportistas.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En ese sentido, en aplicación del artículo 390° del Código Procesal Civil, señala: "El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciara la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 387°. El cumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso", se logra apreciar que el órgano jurisdiccional ha efectuado los requisitos de admisibilidad por lo tanto ha elevado los actuados a la Corte Suprema.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 393° del mismo cuerpo normativo, señala: "la interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día de notificada la resolución con que se informa a los interesados"

A tenor de las normas citadas precedentemente, se logra evidenciar que el recurso extraordinario de casación interpuesto por DRTC, aún se encuentra pendiente de resolver, por lo cual se suspende la ejecución de sentencia. Asimismo, en aplicación se debe obtener la sentencia con calidad de cosa juzgada, en aplicación del segundo párrafo del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece lo siguiente:

"(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso."

En consecuencia, el mencionado proceso aún no ha concluido, pues se encuentra pendiente el pronunciamiento de la Corte Suprema, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el dispuesto por el artículo 13° del cuerpo normativo señalado en considerando anterior, que señala:

" (...) Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. (...) "

Que, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente de puro derecho, teniéndose en cuenta que el impugnante pretende obtener una segunda opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. En ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y debido Procedimiento.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Por lo tanto, ésta instancia administrativa, al no encontrar mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la Vía Administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "(...)Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.(...)"

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Humberto Marino Vásquez Camarena, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo "ESTRELLA", contra la Resolución Directoral Regional N° 000953-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 07 de setiembre del 2017; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, a la recurrente, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Hg. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

25 OCT. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL